



SEÑOR.



A Real Congregacion de Escri-
vanos-Notarios de los Reynos de
esta Corte, y Villa de Madrid,
que existe en su Capilla propia,
situada en la Iglesia-Colegio de
Santo Thomàs, Orden de Predi-

cadores, baxo el titulo, y proteccion de nuestra
Señora del Ruego, aprobada por S. M. en el
Consejo, dice: Es bien notoria la providencia
tomada por el Real, y Supremo de Castilla, quan-
to à la Matricula general de todos los Escrivanos
Reales, residentes en esta Corte, executada con
el motivo del Real Decreto, expedido por S. M.
en Buen-Retiro à 6. de Julio de 1747. en que se
sirve declarar la fidelidad, honor, carácter, y dis-
ticion del Empléo de Escrivano-Notario de los
Reynos; pero al mismo tiempo el abandono en
que se halla constituído, yà por la multitud de
personas de todas classes, que se han examinado,
como por los malos procederes de otros indi-
viduos:

Que noticiosa la Congregacion de esta no-
vedad, inmediatamente de su propio motu, de-
seosa del mayor acierto, lustre, y honor de sus
In-

Individuos, les convocò, y à otros muchos de su classe, à Junta General, que celebrò en 25. de Febrero de 1748. en la qual concedieron sus amplios Poderes, y Facultades à Manuel de Retes y Velasco, Francisco Xavièr Cortès, Manuel Cayarga, Salvador Fernandez y Sandoval, Manuel Antonio Cabezas, y Juan Navarro, que destinò por su Decano, Comissarios, y Secretario, à fin de que formassen unas Constituciones, por cuyo hecho se erigiesse, y permaneciesse un Colegio, que intentaba formar, y establecer, à efecto de que por este medio se lograsse, asì la mayor honra, y servicio de Dios nuestro Señor, y de su Santissima Madre, como la conservacion de la buena Fee, que es debida al Empléo de Escrivano-Notario de los Reynos, su honor, utilidad, y conveniencia del comun, y República de esta Corte en la custodia de los Instrumentos, y Protocolos: Que reflexionando la Congregacion la gravedad de este tan importante assunto, que merecia la mayor atencion, tuvo por conveniente convocar segunda vez, no solo à sus Individuos, si no tambien à todos los Escrivanos Reales domiciliados en esta Corte, que no estaban recibidos en la Congregacion: Y con efecto, con concurrencia de la mayor parte de unos, y otros, se celebrò Junta General el dia 10. de Marzo del mismo año, en la qual havendose hecho presente lo acordado en la primera, de conformidad lo aprobaron, y nuevamente concedieron igual facultad à los supradichos Decano, Comissarios, y Secretario, para el efecto referido.

Que

1. Que en su consecuencia passaron à executar , y con efecto formaron las enumpciadas Constituciones , compuestas de diez y ocho Capítulos , en que por el primero: Se ordena haya de tener el Colegio por sus Patronos , y Abogados , y nombre glorioso del Patrocinio de nuestra Señora , con el titulo del Ruego , Glorioso San Ginès de Arlès , (que fue Escrivano) y Animas del Purgatorio.

2. Que por mayor permanencia , buen gobierno , y demàs circunstancias , que miren à el honor del Colegio , y sus Individuos , se ordena por el Capitulo segundo : Hayan de ser siempre sus cabezas , y titulares , Decano , quatro Asistentes , Secretario , Thesorero , Contador , Archivero , Interventor de éste , y quatro Comissarios de Corte ; los quales , y cada uno deberàn cuidar , celar , y asistir à todo lo que fuese conducente al buen régimen , y gobierno del Colegio , si mereciesse la Real aprobacion.

3. Que siguiendo la Congregacion el ánimo de S. M. y el justo fin del Consejo , previene el Capitulo tercero : Que el Colegio haya de ser solo de Escrivanos Reales Notarios de los Reynos , que al presente son , y fueffen en adelante en esta Corte , y que se hallen comprehendidos en la Matricula , executada de orden del Consejo ; y que el que no sea tal Escrivano-Notario de los Reynos , matriculado , sin usar de Oficio Público de Provincia , Numero , ù otras Escrivanias , no ha de poder entrar en el Colegio ; y lo mismo los Escrivanos Receptores , que no tengan gana-
da,

da , separadamente del Titulo de Receptor , Notaria de los Reynos , arreglado à lo prevenido , y dispuesto por el Auto acordado de 18. de Mayo de 1622. para los que estàn en actual servicio de los citados Oficios : pero en el caso de dexar el referido servicio , si pretendiessse incorporarse alguno , que sea Escrivano Real Notario de los Reynos , se le reciba , baxo de las mismas reglas , y circunstancias.

4. Que para obviar disputas , inconvenientes , y controversias , que pudiesen ocasionarse de los defectos , circunstancias , y requisitos , que comprehendan à los Escrivanos Reales actuales , que se congregaron en ambas Juntas : Por el Capitulo quarto se dispensan , baxo la sumision del Consejo , qualquier defecto , que en ellos concurra hasta ahora , de los que se pongan por continuacion precisa para los que en adelante (establecido , y fundado que sea el Colegio) quisieren entrar , è incorporarse en èl ; à menos , que no tenga la desgracia de ser de los defectos comprendidos en los prohibidos por Leyes del Reyno , Autos Acordados , dados , y que se diessen en el assumpto : Pues si llegasse à verificarse en qualquiera de los que concurrieron , à los que adelante se incorporassen semejante falta , por haver estado oculta su noticia ; justificado que sea , ha de ser visto quedar excluido , y separado del Colegio , en la forma menos escandalosa , y perjudicial , tanto à la estimacion de èl , y sus Individuos , como al que tenga semejantes defectos , y desgracia , para que por esta razon no queden unos , ni otros denigrados. Por

5. Por el Capitulo quinto se ordena , que establecido que sea el Colegio , por los Individuos Escrivanos Reales Notarios de los Reynos, que concurrieron de los que hay en esta Corte, los demàs que quisieren estàr , ò incorporarse en èl , deberàn presentar sus Titulos ante el Decano , y Secretario del Colegio , pidiendo se le admita , è incorpore en èl , haciendo las correspondientes pruebas ; las quales deberàn darse de que el Titulo lo ha obtenido sin fraude , ni engaño en las Informaciones de limpieza , y práctica , que para ello huviesse dado , con arreglo á lo prevenido , y dispuesto por Leyes del Reyno , y Acuerdos dados , y que se diessen ; y que estàn bestidos de todas las circunstancias establecidas , y que se estableciesen , para los que se examinassen de tales Escrivanos Reales : Que sus Abuelos , y Padres no han tenido , ni exercido officios viles , ni mecanicos en las Republicas donde han estado avecindados : ni menos servido en cosas deshonorosas á ninguna persona , ni comunidad de qualquier classe , ò condicion que fuesse : Que està constituido en la observancia de buena vida , y costumbres , sin otra alguna de vicio , ò escandalo : Que no ha sido processado , ni castigado por delito de falsedad , latrocinio , estafa , ni otros de esta classe , haciendose para esto Interrogatorio formal por punto general. Y echas con el competente numero de testigos de excepcion ante el mismo Decano , y Secretario , se darà cuenta por éstos al Colegio en Junta ; y no encontrandose reparo , se aprobarà : y precedido , que

B

ha-

haga el Pretendiente el juramento, y obligacion correspondiente de guardar, y cumplir quanto queda prevenido, y prevenga en estas Constituciones, las demàs que se hiciessen, y Acuerdos que se celebrassen, se le admitirà, è incorporarà en el Colegio, para que goce de sus Privilegios, y Facultades.

6. Por el Capitulo sexto se ordena, que establecido el Colegio, para que tengan efecto los fines à que se dirige, no han de poder actuar en esta Corte, y Villa, ni otorgar en ella ningun Instrumento otros Escrivanos-Notarios de los Reynos, que los que fuessen del mismo Colegio, quedando éste obligado, y responsable à todos los daños, y perjuicios, que por defecto de qualquiera de sus Individuos se causassen à las Partes interessadas en los Pleytos, è Instrumentos, que huviesse intervenido, reservando su derecho para contra el que diessè motivo de queixa de qualquier classe que fuessè: Por cuyo medio, y no otro podrà lograrse el que cessen los daños, perjuicios, y dilaciones, que hasta de presente ha experimentado el Comun, y Republica de esta Corte, por la falta de esta union, y extravio de los Protocolos, en manos de personas imprácticas, que los extinguen, ò confunden de fuerte, que no se tenga noticia de su paradero.

7. Que todos los Escrivanos-Notarios de los Reynos, que concurrieron à el establecimiento del Colegio, han de presentar precisamente ante el Decano, y Secretario de èl los Titulos, en

cu-

cuya virtud están exerciendo el Empléo , y la Certificacion de hallarse comprehendidos en la Matricula executada, para que reconocidos por estos, puedan vér la antigüedad de cada uno , y con arreglo à ésta, formar la correspondiente Lista de todos; así para que teniendose presente la que goza , se le den los honores , empléos, asientos , y demás cosas que le toquen en sus respectivos tiempos , y actos de Comunidad, como para que establecido el Colegio , se ponga de ella una Copia , firmada del Secretario , en todos los Oficios de Provincia , y Numero, Escrivanías de Camara, y demás Oficinas de esta Corte, y Villa; à fin de que no se entreguen los Autos, y Dependencias , que huviesse que evacuar en cada una à otros Escrivanos Reales, que los que de ella constasse, que no sea ante ellos.

8. Que conseguido el establecimiento del Colegio con Real Aprobacion , (baxo de cuya proteccion ha de estar) se ha de tomar una Casa , la mas adaptada, y proporcionada para Archivo , en sitio cómodo, y conocido del comercio de esta Corte, donde desde luego pondrán los Individuos del Colegio los Protocolos, que de otros Escrivanos Reales, que han sido en esta parassen en su poder; así manifestados en la Matricula , como los que despues de ésta huviesse adquirido, y recogido , precediendo tasfa por personas prácticas, que por parte del Colegio , è Individuos se nombren : y en caso de discordia , se ha de declarar su valor legitimo por el Juez de Ministros, que es , ò fuere del Confe-

jo; y no hallandose el Colegio con fondos suficientes para de prompto satisfacerlos, ha de ser visto quedarfe en el citado Archivo, con la correspondiente limpieza, custodia, seguridad, curiosidad, claridad, y distincion, formandose una Lista puntual de todos nombres de Escrivanos, y años que comprehenden, para que los interesados en ellos los encuentren puntualmente, y logren sacar las Copias, y Testimonios que necesitan, precediendo Autos, ò Compulsorios de los Jueces à quien tocasse, sin mas gasto, dispendio, ni perjuicio, que el de los derechos reglados por el Arancèl: Executandose lo mismo con los Protocolos, que dexassen los Individuos del Colegio al tiempo de el fallecimiento de cada uno, por su Viuda, Herederos, ò Testamentarios; à los que, siendo necesario, se les ha de poder apremiar à ello por parte del Colegio: Y en el interin que éste proporciona caudales para la satisfaccion de los tales Protocolos, quedará obligado à tenerlos con separacion, y distincion de los que à cada uno toquen: y de los derechos de los Instrumentos, que en este tiempo se pidiesen, y sacassen de ellos, llevar cuenta, y razon, con la misma distincion, y separacion; y rebaxando de lo que importassen los de la Busca, Papel, y Escrito, de lo que quedasse liquido se dará la mitad al dueño de los Protocolos, y la otra mitad quedará para manutencion del Archivo, y su guarda, y custodia; cuyo repartimiento se hará en los tiempos convenientes, y con justificacion, y claridad, à satisfaccion de unos, y otros:

otros : y esto cessarà verificandose el pago del valor de los tales Registros à sus dueños , para que unos , ni otros padezcan perjuicio , y el Comun , y Republica de esta Corte logren los beneficios , y utilidades que se dexan considerar , y cessen los fraudes , y perjuicios , que hasta de presente se han experimentado , por falta de union en los Escrivanos-Notarios de los Reynos , haviendo dexado sus Protocolos en manos de sus Viudas , Herederos , y Testamentarios , que faltos del conocimiento de la custodia que merecen , y de los perjuicios que causan , los consumen , y confunden , vendiendolos à otras personas , que con malicia , ò con fines particulares , propios , ò ajenos los ocultan , y valen de ellos para cometer fraudes perjudiciales al Comun , y Republica de esta Corte , ò llevar crecidas cantidades à los que los necesitan , solo por dar noticia de su paradero.

9. Que establecido que sea el Archivo , y Colegio , se han de recoger en el mismo Archivo , baxo de las mismas reglas , y disposiciones declaradas en la Constitucion antecedente , todos los Protocolos de Registros de Escrituras de los Escrivanos-Notarios de los Reynos , que lo han sido , y han fallecido en esta Corte , que se hallassen en poder de qualquier personas , Comunidades , Cofradias , y Hermandades , sin distincion alguna de la classe , y circunstancias que fuese ; à excepcion de solo aquellos que estuviessen en los Oficios , y Escrivanias Pùblicas de Provincia , y Numero : ganando para esto , y que tenga efecto cosa de tan conocido beneficio al Comun , y

C

Re-

Republica de esta Corte , y sin ningun perjuicio de los dueños de los Protocolos , la correspondiente Facultad , al mismo tiempo que se logre la Real Aprobacion de estas Constituciones.

10. Que todos los Escrivanos-Notarios de los Reynos , que concurran à la formacion , y establecimiento del Colegio , y los demàs que en adelante se incorporen en èl , los feis reales , que se dàn por las Partes interessadas de los derechos de Comprobaciones de los Instrumentos , Testimonios , y demàs que se otorgaren , y dieffen de qualquier classe , y sin distincion de alguno de los que por práctica , ò circunstancia de los que los otorgaren , y pidieren se comprobassen , se destinen para la manutencion del Archivo , quedando obligados todos , para que tenga efecto lo expressado , y recojan estos derechos sin cometerse fraude alguno , à no comprobarse los unos à los otros ningun Instrumento ; à menos que no lo estè del Decano , ò qualquiera de los quatro Comissarios , Secretario , Theforero , Contador , y Archivero , que son , y fuessen , y los demàs que se nombrassen por el Colegio , hasta el numero de veinte y quatro , repartidos por Quarteles , con nota de haver dexado en su poder los dichos derechos , y quedar anotado en un Libro , que para este fin ha de tener cada uno , para que en les tiempos que se les señalen , los presenten ante el Decano , Secretario , y Contador , y pongan en poder del Theforero las propinas , que de ellos constasse haver recogido , tomandose razon de ello.

Que

11. Que si alguno de los Individuos del Colegio tuviese la desgracia de cometer algun delito, ò crimen de falsedad, ù otros contra el honor del Empléo de Escrivano ; verificado que sea, y que por esta razon se le ha dado correspondiente sentençia, ha de ser visto quedar excluido, y separado del Colegio; y no ha de poder otorgar Instrumento alguno en esta Corte, y Villa, sin que se le pueda bolver à recibir en èl.

12. Que si llegasse el caso de que qualquiera de los Individuos del Colegio tuviese la desgracia de constituirse en vida extragada de vicios escandalosos, ò nocivos, ò concurrencias de sitios, y casas respectivos à estos, y con personas constituídas en ellos, faltando à lo que probò al tiempo que se incorporò en el Colegio, precedida justificacion, que se ha de hacer ante el Decano, y Secretario, reprehendiendole por ello con el sigilo, y prudencia correspondiente; no enmendandose, ni apartandose de defectos tan nocivos, y mal vistos, daràse cuenta al Señor Juez de Ministros, para que se le mande excluir, y separar del Colegio; y no ha de poder actuar, ni hacer Instrumento en esta Corte, y Villa, desde el dia en que se le declàre en Junta, que se haga: Y aunque despues se enmiende, y aparte de estos vicios, no se le ha de poder bolver à admitir.

13. Que si alguno de los Individuos del Colegio fuesse preso por causa criminal, ò civil, que no sean de las que quedan advertidas, tendrà la obligacion el Colegio, por medio de sus Comis-

missarios, à concurrir en todo lo que fuesse à su alivio, y soltura prompta, practicando quantas diligencias personales, judiciales, y extrajudiciales que fuesen convenientes à su defenfa: Y si fuesse pobre, y no tuviesse caudales, ni bienes para ello, se costearàn de los fondos del Colegio los gastos precisos: à excepcion si se le condenasse en multa, ò fuesse por deuda, que à esto no ha de quedar obligado el Colegio; y si solo à la sollicitud de que se indulte, mediante ser pobre.

14. Que el Colegio ha de nombrar todos los años, Decano, Secretario, Theforero, Comissarios, Contador, Archiveros, y los demàs Oficiales, que deban establecerse, para el mejor régimen, y gobierno, lograda su fundacion: los quales deberàn ser aquellos que se propongan, por mas beneméritos, y aptos, y saliesen elegidos por mayor numero de votos en Junta general.

15. Que el Decano, Theforero, Secretario, Contador, Comissarios, y Archiveros, y demàs personas que se nombren, han de ser obligados à zelar la observancia de estas Constituciones, y Acuerdos que se hagan: y los Comissarios, el que en esta Corte no actúen otros Escrivanos-Notarios de los Reynos, que los del Colegio. Y si algun forastero encontrassen, que quisiere actuar, dè cuenta al Juez de Ministros, para que se le prohiba, interin no se incorpore en el Colegio, baxo de las circunstancias prevenidas, y del correspondiente castigo fino lo cumpliesse así.

16. Que estas Constituciones se han de poder

der ampliar , ò ceñir en adelante por el Colegio, siempre que lo tenga por conveniente , por lo tocante à las cosas , que miren al mayor honor del Empléo de Escrivano-Notario de los Reynos, seguridad , y custodia de los Protocolos , y Registros de Escrituras , y mayor utilidad , y beneficio del Comun , y Republica de esta Corte , y Villa , que es el fin de su establecimiento , y fundacion.

17. Que mediante que el Colegio ha de estar en un todo sujeto à el Real Consejo , para la observancia del cumplimiento de las obligaciones de cada uno de sus Individuos , y de sus Constituciones , y facultades , el conocièto de las Causas Criminales , que ocurriessen contra los Escrivanos-Notarios de los Reynos incorporados en el , ha de ser privativo del señor Juez de Ministros ; à excepcion de aquel delito , que resultare de Causa , ò Pleyto , que actùe ante otro Juez , que en ella entienda : pues en este caso deberà conocer el mismo ante quien actúa.

18. Y ultimamente , que establecido que sea el Colegio , con las aprobaciones , y circunstancias prevenidas , se dispondrán todas las cosas que toquen , y miren à los nombramientos de las personas , que se tengan por convenientes para el mejor régimen , observancia , y cumplimiento de estas Constituciones , dando à todos los empleados las respectivas Instrucciones , para que con arreglo à ellas , cumplan con sus encargos , y todos los Individuos del Colegio les obedezcan , y respeten en los casos , y cosas que usaf-

D

fen

fen de la autoridad que se les dieffe ; las utilidades que han de tener por su trabajo ; que cantidad deberàn pagar de entrada , para los fondos , y gastos que se puedan ofrecer ; manutencion , y asséo del Archivo ; como para las demàs cosas , que miren à la conservacion de este honor , decencia de sus Individuos , y Viudas : tanto en sus enfermedades , y Entierros , siendo pobres , como en los trabajos , que por necesidad los acaezcan ; preguntas de que se ha de componer el Interrogatorio , que se ha de formar para el examen de los testigos ; de las pruebas que se deberàn hacer por los que se incorporassèn ; las filiaciones , genealogia , numero de Instrumentos , y testigos , que deberàn presentarse , y otras providencias conducentes al mejor régimen , y gobierno del Archivo , y Colegio , culto , y veneracion de la Capilla , y honor del Empléo de Escrivano.

Executadas estas Constituciones , se hicieron presentes por la Congregacion à sus Individuos , y demàs concurrentes à su classe , en Junta general , que celebrò el 16. del mismo mes de Marzo : Y enterados de su contesto , las dieron por bien executadas , y se obligaron en forma à estàr , y passar por ellas en todo , y por todo. Para que tuviesse puntual , y debido cumplimiento , suplicaron à S. M. Señores de su Real , y Supremo Consejo , y su Juez de Ministros , se dignassen autorizarlas con su Real Aprobacion , y demàs providencias , conducentes al logro de su práctica ; para lo qual se presentaron en el Consejo,

des-

despues de haverse satisfecho concluyentemente por la Congregacion cierto reparo , que se puso en orden à los fondos con que se havia de empezar à establecer el Archivo , y Colegio.

Con estos tan constantes , como notorios hechos , quedò persuadida la Real Congregacion , y sus Individuos haver dado en el blanco del acierto : mayormente quando sin precepto alguno , ni mas intencion , ni objeto , que el del ánimo de S. M. y el Consejo, se dirigia , como dirige , à dar el debido correspondiente honor à el Empléo de Escrivanos Reales ; assegurar el honrado proceder de los actuales , y que lo fuesen ; desterrando todo abuso , y poner medio para en lo succesivo. Pero al mismo tiempo se halla dudosa la Congregacion del deseado buen éxito en la total consecucion de su manifestado intento : pues siendo la mente de S. M. y el Consejo tan utiles , como christianas , que puede decirse haver tenido para ello especial auxilio ; trabaja tanto la malicia , para viciarlas , y para impedir , y confundir Constituciones , y creacion tan bien admitida en los dictámenes de muchos politicos , y distintivos sugetos , à quienes la Congregacion ha merecido el atento favor de su exploracion ; como que la misma duda por experiencia lo vè tocando : y procede ésta de la oposicion hecha en el Consejo ; aunque no por Parte , ò Comunidad en quien resida accion , ù derecho ; ni aun para el mas leve punto de contradiccion : pues siempre se trae , como se trata en uno de ellos , à limitacion de lo que es respec-
ti-

tivo à Notaria de los Reynos. No es directamente à estos, ni su Congregacion à quienes se les va à limitar, ò disputar; si no es à S.M. que como concediente de las Facultades tan amplias, que por sus Reales Titulos les franquéa, es el que unicamente puede reducirlas à restringirlas: Y querer en contra à esto dar reglas, y proponer arvitrios, es demasidamente temerario intento; y por lo mismo parece digno de total repulsa.

Reducefe, Señor, la tocada oposicion à instancia de los Escrivanos de Numero, y Provincia de esta Corte, en quanto à que los Escrivanos-Notarios de los Reynos de ella, no formen cuerpo de Comunidad con titulo de Colegio, ni se les conceda el Archivo de sus Protocolos, ni atendiendo à que de la denegacion de uno, y otro, se seguirà quedar dispersos, viviendo sin orden, methodo, constitucion, ni sujecion, mas que la suya, dirigida solo à sus propios intereses, segun lo acreditan por el mismo hecho de passar à hacer repartimiento de seis Escrivanos Reales à cada uno de sus Oficios, donde con sus respectivos nombramientos, les señala su residencia; entendiendose aun à los Tribunales Reales de S. M. y este Supremo Consejo: no parando en esto la cavilosidad, quando por uno de los Capítulos de su instruccion prohiben à todo Escrivano-Notario de los Reynos del uso de Protocolos, y aun de la facultad de otorgarlos; pues están limitados à solo Poderes para Pleytos, Cartas de Pago, y otros semejantes; pero con la precisa obligacion de poner en sus Oficios los tales

Inf-

Instrumentos dentro de las veinte y quatro horas de su otorgamiento: de forma, que à mas de ser contra el sigilo, y secreto, que requieren algunas Escrituras, si mereciessè la Real Aprobacion el Proyecto de su Instancia, quedaràn los Escrivanos Reales unos meros mandatarios, sujetos à una notificacion; (si aun ésta se la quisiessen dàr) en cuyo caso, como no preciso el Empleo de Notario de los Reynos en esta Corte, era necessario su extinsion.

Repara la Congregacion, y no con poco fundamento, en que los Escrivanos de Provincia, y Numero no se oponen, ni dicen cosa alguna contra las Constituciones, y Reglas con que pretende establecer su Colegio; si solo que haya de ser, y hacerse por ellos mismos: y es bien extraño se persuadan, que siendo estos sus Autores, que se componen de quarenta Individuos, tengan los Protocolos, y demàs Papeles con la custodia, y entera seguridad, que desean todos; y entablandole los Notarios de los Reynos, y su Congregacion Real, que compone oy mas de trescientos, falte la fee, guarda, y seguridad necessaria: Demàs, de que para ésta, nada adelantan en los Capitulos con que pretenden hacerse dueños de la ereccion del Colegio, à las Constituciones, que aqui vèn insertas, firmadas por los Comissarios de la Congregacion de Notarios de los Reynos: Con que si baxo de aquellos ha de tener subsistencia, permanencia, custodia, y seguridad el Proyectoado por los Escrivanos del Numero, y Provincia: Por què no la ha de tener

E

ner baxo de estos el que se constituya por la Real Congregacion? A que se añade, que no solo se han experimentado los perjuicios, que oy se lamentan en la falta de Instrumentos en los Escrivanos Reales; sino tambien en los Oficios Públicos, faltando Registros enteros, Autos, y otros Papeles de grandísima entidad, que aún oy permanece su sentimiento.

Bien claro es, Señor, y aún se evidencia de la misma Instruccion, formada por los Escrivanos del Numero, y Provincia, que su ánimo no se dirige (solamente como debiera) à la seguridad, custodia, y resguardo de Protocolos, y Papeles; pues si para ella contemplan necessaria la obligacion, en que constituyen à los Notarios de los Reynos, de poner en sus Oficios las Escrituras de Poderes, y Cartas de Pago, dentro de las veinte y quatro horas de su otorgamiento: Por què les limita, y prohíbe la facultad de poder actuar, y otorgar otras Escrituras; como son ventas, cesiones, transacciones, trueques, censos, y demás? Quando por la misma obligacion quedan constituídos à poner en sus Oficios estos Protocolos dentro de las mismas veinte y quatro horas: De que se infiere claramente, no es otro su fin, que el de lucrarse en los derechos de semejantes Escrituras; siendo fuerte rigor querer se prohiba à los Notarios de los Reynos, aun de aquel corto estipendio, que produce una Copia, ò Testimonio de Poder para Pleytos, y limitar las facultades de la Notaria à solo la informacion del Protocolo, para que les quede à ellos el interés de la Copia original.

La

La Real Congregacion no se ha metido hasta ahora con los Escrivanos de Provincia , y Numero , ni ninguno de sus Individuos , ni en las mencionadas Constituciones se trata cosa alguna , que les perjudique en sus interesses , estimacion de sus personas , y Oficios ; y solo si unicamente de poner los medios , y proponer las reglas , que la han parecido mas correspondientes , para conseguir el que el Empléo de Notario de los Reynos , tenga el honor , estimacion , fee , respeto , y veneracion , que le es debido , y le confiere S. M. y las Leyes de estos Reynos , y desterrar los perjuicios , que se lamentan , y la bulneracion , y desprecio en que se ha constituído ; lo que debieran coadyubar ellos mismos , siendo los mas Escrivanos Reales ; fuera de que si se reflexiona su pretension se encontraràn en ella gravissimos daños : Advirtiendose el primero , la contingencia de que muchos pobres , y otras personas muràn Abintestato ; yà por no saber la habitacion de ellos ; yà porque si al Notario de los Reynos le havian de pagar con diez , ù doce reales , al Escrivano Numerario , ù de Provincia , no le satisfaràn treinta , por los crecidos arrendamientos que pagan por los Oficios ; y asì se experimenta , que éstos es muy rara , ò ninguna la disposicion que otorgan de pobre , y otros de mediana esfera ; y solo si los Testamentos de algunos Titulos , ò personas poderosas , quienes los llaman por actuar en dependencias de la Casa ; y otros , tal vez , por el recelo de que no se encuentre su disposicion , si en ella dexan Fundacion , Mejoras,

ras, Capellanías, ù otras cosas , para lo qual và expuesto el conveniente remedio, quedando la Congregacion en aplicar los mas eficaces , que considere al caso. Otro perjuicio se descubre en vilipendio de la Congregacion , y sus Notarios, en la limitacion de querer dexarlos sujetos à la mera facultad de otorgar Poderes, y Cartas de Pago, dando à entender la insuficiencia impericia , y ninguna aptitud para poder ordenar los demàs Instrumentos; siendo cierto , que hay sujetos en los Escrivanos Reales Notarios de los Reynos en esta Corte, de sufficientissima habilidad, honradèz, y buena opinion , como les consta à los mismos Numerarios, y Provinciales; no siendo de menor consideracion el grave daño, que experimentaria el Empléo de Escrivano-Notario de los Reynos, en sujetarse à exercerle seis personas, baxo la mano, y nombramiento de un solo Escrivano de Provincia, ò Numero; en cuyo caso estaba tan lexos de llegar à reducirse à su sér, (segun desea S. M. y el Consejo) que no havia quien lo apeteciese, y solo la nominacion serà buena para sus Escrivientes, ò Oficiales Mayores, que penden de ellos, como sus domesticos, ò sirvientes; pero no para los Escrivanos Reales, que solo viven, y penden sus dependencias del arbitrio de las personas, que por su experiencia, y satisfaccion les llaman.

Demàs de lo expuesto, Señor, los Escrivanos-Notarios de los Reynos, no exercen en virtud de un Titulo, que les confiere S. M. y el Consejo, con amplias facultades para poder actuar,

no

no solo en esta Corte, sino en todos sus Dominios, y otorgar qualesquier Escritura? Pues vease si han excedido, ò exceden de ellas, y què Título sea el del Escrivano Numerario, y de Provincia, este se reduce al nombramiento que hace el Proprietario, que no le puede dar otra facultad, que las que las Leyes del Reyno confirió à estos Oficiales, para el fin que se crearon de actuar, y substanciar los Pleytos, y Causas Criminales, Civiles, Ordinarios, y Executivos: Pues por què reglas ha de querer restringirse, y sujetarse la Facultad que concede un Monarca, baxo de un nombramiento de un Escrivano Numerario, que à èl se le confirió por un particular.

Finalmente, Señor, no es el ánimo de la Real Congregacion molestar à V. ni tratar de otras cosas, que las del presente caso: Que halla reducidas, y à solos dos puntos.

I. Si el piadoso ánimo, y fin de S. M. y el Consejo, es el que el Empléo de Escrivano o Notario de los Reynos merezca la fee, honor, y estimacion que le es debido, y deposita en èl S. M. bolviendole à su antiguo sér, y remediar, y deterrar los abusos, y daños, y perjuicios por la falta de Protocolos, y Papeles, y la custodia, permanencia, y seguridad de ellos.

Para este primero procura la Real Congregacion poner todos sus medios, y esfuerzos en las Constituciones que tiene hechas, y practicò à su motu, sin mandamiento, ni orden alguna, siguiendo el fin del Consejo.

II. Y si los diez y ocho Capítulos aqui infer-

F

tos

tos los contempla el Consejo por utiles , y convenientes para quedar satisfecho su grande intento , y Real ánimo de S. M.

Parece que la Real Congregacion procura satisfacer en un todo con la observancia de sus Constituciones , y demàs providencias , que à ellas tuviere el Consejo por conveniente acrescentar ; y si aquellas no fueren dirigidas à la consecucion del fin que se desea , para effo humildemente los pone en sus Reales Manos , y se somete , y promete guardarlas , y observarlas, ò en su defecto las reglas , y disposiciones , que se la dieffen , como à quien privativamente le es facultativo ; por lo qual no queda duda alguna à la Real Congregacion , atienda el Consejo su justa Instancia , que està pendiente desde el año de 1748. que la introduxo : Y para su logro:

Suplica encarecidamente à V. se digne protegerla , y coadjubarla con su dictamen , y esfuerzos , à efecto de que por S. M. y el Consejo queden aprobadas , y confirmadas dichas Constituciones , plantificando , y erigiendo el Archivo , y Colegio de Escrivanos-Notarios de los Reynos, por los beneficios , y utilidades , que desde luego està prometiendo , y redundar en honra , y gloria de Dios nuestro Señor , y servicio de S. M. ò à lo menos , que se la oyga en Justicia à la Real Congregacion , quien protesta exponer en este caso otros motivos , razones , y circunstancias, que ahora omite , por no padecer la nota de impertinente : Gracia , y merced , que espera recibir de V.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

EN MADRID.

Publican

gen en esta Co
Reynos, que
Receivamos de
LOS NOTARIO

SEÑOR

✱



SEÑOR.

LOS NOTARIOS
Escrivanos de los
Reynos, que se fi-
den en esta Corte

Suplican